

REPÚBLICA DE COLOMBIA



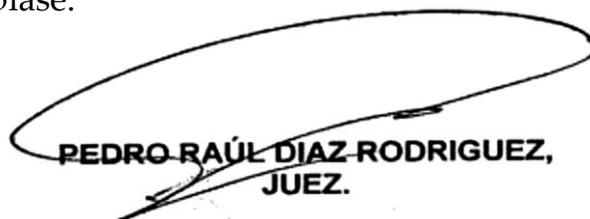
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal de Pertenencia, Demandante: WILLIAM FORERO GALVAN, Demandado: HEREDEROS DE LUIS FELIPE RIVERA, ROSALVA RODRIGUEZ PICON E INDETERMINADOS. **RAD:** 20-011-31-89-001-2014-00349-00

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante en relación a corregir error aritmético de la sentencia, se encuentra que por error involuntario en el fallo de fecha 19 de abril de 2018 hubo un error aritmético, al indicar que la extensión del bien objeto de demanda era de aproximadamente 228 metros cuadrados, cuando en realidad dicho predio se extiende en 258 metros cuadrados, esto habiéndose verificado con detenimiento los documentos aportados con la demanda, el informe de la diligencia y, demás pruebas surtidas en el proceso, razón por la cual, resulta imperativo dar aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, referente a la corrección aritmética y de palabras en las providencias, en consecuencia, se hará la corrección y, para todos los efectos se entenderá que el predio objeto del proceso de la referencia ubicado en la calle 3 No. 5-31 del municipio de San Alberto, Cesar, se extiende en un área aproximada de 258 metros cuadrados. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, para que haga la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20843 y, la apertura de un nuevo folio, tal como se ordena en la misma, con las correcciones aquí dispuestas. Manténgase incólume los demás efectos de la citada providencia por no encontrar otros errores.

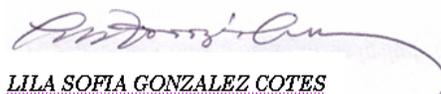
Notifíquese y cúmplase.


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 115


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO NO:	20011-31-89-001-2020-00071-00.
DEMANDANTE:	JANETH ROPERÓ BLANCO, JESUS ALBEIRO OSMA ROPERÓ, DIMAR ANDRES OSMA ROPERÓ, LUCENIT OSMA ROPERÓ.
DEMANDADA:	FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ, INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.
LLAMADA EN GARANTIA:	COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por JANETH ROPERÓ BLANCO y otros, contra FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ e INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2020, JANETH ROPERÓ BLANCO, JESUS ALBEIRO OSMA ROPERÓ, DIMAR ANDRES OSMA ROPERÓ, LUCENIT OSMA ROPERÓ, por intermedio de apoderado presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ y, la empresa INVERSIONES ROMERO PLATA S.A., pretendiendo se declare a los demandados civil y, solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, en calidad de compañera permanente e hijos, respectivamente,

con ocasión a la muerte del señor JESUS ANTONIO OSMA SANJUAN, víctima de "*homicidio culposo*" (*sic*) en accidente de tránsito ocurrido en la vía San Alberto- la Mata, el día 06 de febrero de 2010 y, como consecuencia se ordene que el señor FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ(conductor) y, a la empresa INVERSIONES ROMERO PLATA S.A. (propietaria inscrita del vehículo), pagar a los demandantes la suma de CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$114.999.500), por concepto de lucro cesante, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$351.200.000), por concepto de perjuicios morales y, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000), por concepto de daño a la vida en relación.

Como sustento de sus pretensiones indicó como hechos, en síntesis, lo siguiente:

Que el 06 de febrero de 2010, siendo aproximadamente las 04:00 Pm, en el kilómetro 28 vía la San Alberto- La Mata Cesar, el señor Jesús Antonio Osma San Juan, Q.E.P.D., manejaba una bicicleta, montera, color gris, siendo atropellado por un vehículo tracto camión marca KENWORTH, placas UP0-025, color blanco, conducido por el señor Fredy Manuel Cardozo y, de propiedad de la sociedad Inversiones Romero Plata SA., suceso que conllevó al fallecimiento en el mismo lugar del señor JESUS OSMA.

Aseguraron que el señor Jesús Osma y, su sobrino Darío Osma San Juan, conducían bicicletas con dirección San Martín- Aguachica, Cesar, desplazándose por la línea blanca, con la intención de reclamar en el centro de San Martín unos informes, cuando el conductor del tracto camión procede a sobrepasarlos, adelanta al sobrino y, cierra la vía al occiso "*con la parte delantera de la mula*" (*sic*), tumbándolo de la bicicleta y con las llantas traseras del tráiler lo aplastó, causándole la muerte.

Indicaron que el señor Jesús Osma tenía 46 años, trabajaba como jornalero por lo que percibía un salario mínimo.

Alegaron que la muerte del señor Jesús Osma ocasionó fuertes perjuicios inmateriales a su familia.

Aseguraron que el conductor del tracto camión huyó del lugar y, fue aprehendido más adelante por la comunidad, igualmente explica que el dueño

del vehículo es solidariamente responsable de los daños ocasionados por el rodante.

Informó que la acción penal no dio ningún resultado, dado que fue declarada la prescripción de la acción.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: **i)** copia registro civil de nacimiento Jesús Albeiro Osma Roperero (folio 6), **ii)** Registro civil de nacimiento de Dimar Andrés Osma Roperero, **iii)** Copia tarjeta de identidad de Jesus Albeiro Osma Roperero (folio 7), **iv)** Copia de registro civil de nacimiento de Jesus Antonio Osma Sanjuan, **v)** Copia de registro civil de nacimiento de Johan Sebastián Osma Roperero (folio 8), **vi)** Copia registro civil de defunción, **vii)** Copia de contraseña Dimar Andrés Osma Roperero (folio 9), **viii)** Copia de Cedula de ciudadanía de Johan Sebastián Osma Roperero, **ix)** Copia de cédula de ciudadanía de Janeth Roperero Blanco (folio 10) y, **x)** Copia de declaraciones para fines extraprocesales de Santos Mojica Mantilla y, Luis Alirio León (folios 11)

Previa inadmisión y, subsanación. La demanda fue admitida mediante ¹auto de fecha 26 de agosto de 2020, se notificó a la empresa demandada, la cual contestó a través de apoderado indicando no constarle unos hechos, negando otros y aceptando algunos, se opuso a la totalidad de las pretensiones proponiendo como excepciones de mérito la prescripción o caducidad, culpa exclusiva de la víctima, compensación de culpas y, excepción genérica.

El señor Fredy Manuel Cardozo Bermúdez fue notificado y, contestó por intermedio de apoderada indicando como cierto algunos hechos y negando otros, se opuso a la totalidad de las pretensiones. Objetó el juramento estimatorio y, Propuso como excepciones de mérito prescripción de la acción ordinaria civil, inexistencia de nexos causal, falta de culpa probada, y excepción genérica.

Tanto la empresa demandada como el señor Fredy Cardozo, en escritos separados llamaron en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, siendo notificada en debida forma la llamada, contestó a cada uno de los llamamientos aceptando los hechos en relación al contrato de seguros e indicando no constarle los hechos relacionados con el accidente, se

¹ Visto a folio 29, expediente virtual documento cuaderno principal.

opuso a cada pretensión de los llamamientos proponiendo excepciones de mérito Limite del valor asegurado y excepción genérica, igualmente contestó la demanda, indicando no constarle la mayoría de los hechos y aceptando el hecho en relación a la prescripción de la acción penal. Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda presentando excepciones de mérito de prescripción de la acción, causa extraña consistente en hecho exclusivo de la víctima, reducción de la indemnización por concurrencia de causas en los perjuicios y excepción genérica.

Se llevaron a cabo los trámites pertinentes al proceso, se fijaron las audiencias correspondientes en donde entre otras etapas se surtieron el decreto y practica pruebas, se escuchó los alegatos de conclusión, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en donde se dictó sentido del fallo favorable a los demandantes quedando únicamente a la espera del presente fallo.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandantes y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual de FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ e INVERSIONES ROMERO PLATA S.A., de manera directa, por los daños materiales y morales padecidos con ocasión al accidente de tránsito en el que perdió la vida JESÚS ANTONIO OSMA SANJUAN, el 6 de febrero de 2010, en la vía San Alberto, La Mata, al ser arrollado por el vehículo tracto camión marca KENWORTH de placas UPO-025, trámite al cual fue llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada a los demandados no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas,

como lo es la conducción de un vehículo automotor, por lo que el problema jurídico a resolver se centrará en determinar si los demandados son o no responsables de los daños ocasionados a los demandantes en razón al mencionado accidente de tránsito, para lo cual, teniendo en cuenta que aquellos presentaron varias excepciones de mérito contra las pretensiones plasmadas en el líbello, siendo estas las denominadas PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, COMPENSACIÓN DE CULPAS y LA GENÉRICA del artículo 282 del C.G. del P., por parte de INVERSIONES ROMERO PLATA S.A; las llamadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD, FALTA DE CULPA PROBADA, CULPA DE LA VÍCTIMA y la GENÉRICA DEL artículo 282 ibídem, por parte de FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ; y las designadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN QUE LOS DEMANDANTES APOYAN LA PRETENSIÓN, CAUSA EXTRAÑA CONSISTENTE EN HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS EN LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES, por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, deviene necesario que el despacho verifique la prosperidad o no de los mencionado medios defensivos, a efectos de definir si el extremo pasivo puede ser exonerado de la responsabilidad endilgada por el extremo activo.

Para resolver dichas interrogantes, el suscrito funcionario tendrá en cuenta lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos y disciplina jurisprudencial), y la concurrencia de actividades peligrosas, iniciando con la responsabilidad extracontractual, la que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”* En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado, por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado

-o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 del C.C., establece que: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó: *“En torno a la precedente problemática, “(...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por el artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese’ y el cual, en sentido estricto exige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (...) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer por cuya letra y espíritu tan sólo se exige que el daño causado (...) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”* (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).

Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente: *“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, aquélla que ...aunque lícita, es de las que*

implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...', considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario- despliega una persona respecto de otra' su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño, o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

"De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares 'de especial alcance y aplicación. En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta 'que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás' (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las 'óptimas condiciones mecánicas y de seguridad' del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa incontrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría." (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

Por último, en lo relacionado a la concurrencia de actividades peligrosas, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2111-2021, Rad. 85162-31-89-001-2011-00106-01, del 2 de junio de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, determinó: *"Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de*

una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que: “Sí bien en principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la ‘neutralización de presunciones, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-O1, en donde retomó la tesis de la intervención causal. “Al respecto, señaló: ‘(...) la (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretos de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti} del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).”

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar también probada una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el hecho de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, procede el despacho al análisis de las arrimadas al líbello, teniendo como relevantes: i) el registro civil de defunción de JESÚS ANTONIO OSMA SAN JUAN; ii) los registros civiles de nacimiento de LUCENITH, JESÚS ALBEIRO y DIMAR ANDRÉS OSMA ROPERO; iii) certificado de Cámara de Comercio de INVERSIONES ROMERO PLATA S.A; iv) certificado de tradición del vehículo de placas UPO-025; copia del escrito de conciliación prejudicial en derecho radicado el 5 de febrero de 2020, ante el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA; v) pantallazo del correo electrónico emanado por el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, contentivo del acta digital de no conciliación; vi) acta de No conciliación de fecha 27 de marzo de 2020, expedida por el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA; vii) expediente identificado con el C.U.I 200116001232201000035, seguido por la Fiscalía 15 Seccional de Aguachica, Cesar, contra FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO; viii) certificado expedido por el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA respecto al trámite de solicitud de conciliación prejudicial No. 00901120 entre LUCENITH OSMA ROPERO Y OTROS, como convocantes, y FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ e INVERSIONES ROMERO PLATA S.A., como convocada; ix) certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; x) copia de la póliza de seguro de auto No. 5620414-4 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respecto al vehículo de placas UPO-025; y xi) la testimonial de HERMERL VALENCIA RODRÍGUEZ.

Dichas pruebas permiten determinar con facilidad el cumplimiento del primero de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la demostración de la actividad peligrosa, pues del interrogatorio al demandado FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ, como del informe policial de accidente de tránsito incorporado tanto en la solicitud de conciliación extrajudicial realizada al centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, como en el expediente que por el delito de HOMICIDIO CULPOSO fue seguido por la Fiscalía 15 Seccional de Aguachica, Cesar, contra el prenombrado demandado, emerge nítido que el

6 de febrero de 2010, CARDOZO BERMUDEZ, ejercía una actividad peligrosa al conducir el vehículo tracto camión de placas UPO – 025, hecho éste que además fue declarado como probado en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

En cuanto al segundo de los requisitos, siendo éste el daño, también se aprecia demostrado, pues el registro civil de defunción a nombre de JESÚS ANTONIO OSMA SAN JUAN, junto al referido informe policial de accidente de tránsito y el acta de inspección a cadáver, dan plena cuenta del deceso del prenombrado de cujus ocurrido el 6 de febrero de 2010, a consecuencia del aplastamiento por parte del rodante de placas UPO – 025, conducido por FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ.

Por último, respecto al nexo causal, fácil podría inferirse que dicho deceso, es decir, el daño, devino del ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por CARDOZO BERMUDEZ, al conducir el vehículo tracto camión de placas UPO – 025, que arrolló a OSMA SAN JUAN, de no ser, porque el extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda alegando las excepciones perentorias de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, COMPENSACIÓN DE CULPAS, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD, FALTA DE CULPA PROBADA, CULPA DE LA VÍCTIMA, CAUSA EXTRAÑA CONSISTENTE EN HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS EN LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES, pretendiendo con ellas demoler o destruir el nexo causal, teniendo como soporte: i) la intervención exclusiva de OSMA SAN JUAN en la generación del daño, en el sentido que, de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito aportado por los demandantes, la prenombrada víctima, al encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas, salió bruscamente en su bicicleta a la vía principal sin tomar las debidas precauciones, ocasionando el accidente y con ello su muerte; ii) la existencia de duda probatoria por no determinarse la infracción a la norma de transito infringida por el conductor del referido rodante que lo hiciera culpable ante el accidente ocurrido el 6 de febrero de 2010; y iii) la concurrencia de causas por el actuar imprudente de la víctima.

Al respecto el despacho debe recordar, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Artículo 167 del C.G. del P.), lo que quiere decir, que corresponde a los demandados demostrar la intervención exclusiva de la víctima, o su participación en la generación del daño.

Para tal fin, los demandados deprecaron tener como pruebas de sus excepciones el informe policial de accidente de tránsito No. 075929, aportado por los demandantes como anexos a la solicitud de conciliación y, la testimonial de HERMEL VALENCIA RODRÍGUEZ.

Sobre la valoración probatorio del informe del referido informe policial, la corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, estableció que, como documento público se presume autentico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha, y en cuanto a su contenido, es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. Contenido material deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente, siguiendo las reglas de la sana crítica, y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso en particular al examinarlo junto a los otros medios de prueba que se aporte.

Siendo ello así, y a pesar de que en el referido documento se consignó como hipótesis del accidente la correspondiente al número 157 *“descrita como saliendo bruscamente a la vía troncal no percatándose de las maniobras de otros vehículos, cayéndose de la bicicleta y terminando en las llantas traseras del tráiler”*, éste funcionario no puede darle merito suasorio alguno a tal manifestación, pues si bien es cierto, el documento fue elaborado por un oficial y, que parte de su contenido no fue desvirtuado, como los referentes al sitio del hecho, las partes involucradas, el tipo de vía, la ocurrencia del accidente, etc; no resulta menos cierto que, en relación a la referida hipótesis, el oficial sólo tuvo en cuenta la información dada por el conductor del rodante tracto camión involucrado en el accidente de tránsito, es decir, del propio demandado, lo cual, sumado al hecho de que el funcionario no presenció el accidente, ni tuvo en cuenta la presencia de otros testigos, restan credibilidad a la misma.

Esa misma falta de credibilidad, se aprecia respecto al testigo HERMEL VALENCIA RODRÍGUEZ, pues en primer lugar, a pesar de que en su jurada

afirmó haber percibido el accidente por transitar detrás del vehículo conducido por FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ, tal situación resulta dudosa, pues en primer lugar, en la entrevista recepcionada al prenombrado demandado el día del accidente, éste nunca hizo mención del declarante, del cual sólo informó en la entrevista rendida el 10 de mayo de 2010, es decir, 3 meses después de la ocurrencia del hecho. En segundo lugar, por cuanto el mencionado declarante aseveró en su jurada que fue él quien informó CARDOZO BERMUDEZ, sobre el accidente y le dijo que se detenga, sin embargo, en las entrevistas dadas por este no hace mención alguna al respecto, pues al contrario, en la primera informó que esquivó a la víctima, mientras que en la segunda y en el interrogatorio, que sólo sintió el golpe y luego se detuvo, contrariando con ello lo aseverado por el mencionado declarante.

Téngase en cuenta además, que las manifestaciones vertidas por el demandado CARDOZO BERMUDEZ, en la entrevista FPJ14 del 6 de febrero de 2010, como en el interrogatorio de indiciado FPJ27 del 9 de junio de 2010, y en el interrogatorio oficioso practicado en la audiencia inicial, difieren notablemente, pues mientras que en el primer relato, dado el día de los hechos, manifestó que la víctima salió en su cicla haciendo caso omiso del pare, por lo que él lo esquivó con el cabezote, pero aquel se cayó, mirando por las llantas del tráiler que lo pisaron y que no tocó la cicla porque cayó del lado contrario; en las siguientes narraciones aseveró sobre la presencia del testigo, HERMEL VALENZUELA, que no alcanzó a ver la bicicleta en la que se desplazaba la víctima, pero que sintió el golpe, y que después que se bajó y vio la bicicleta. Es decir, que en primer lugar manifestó haber visto a la víctima a tal punto de tener que esquivarla porque aquella había hecho caso omiso a la señal de pare, para después, informar que no la observó, que sólo sintió el golpe.

Por último, debe decirse que tampoco aparece demostrada la ingesta de bebidas alcohólicas por parte de la víctima, pues a pesar de haber sido ordenada la prueba toxicológica por la fiscalía, no aparece rastro alguno de que efectivamente se hubiese practicado, ni menos manifestación alguna sobre tal hecho, como mal lo asevera el extremo pasivo, pero sí el buen estado de la vía, la prohibición de adelantar en el sector donde ocurrió el hecho, y una señal sobre la presencia de ciclistas, lo que imponía al señor FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ, el máximo deber de cuidado al transitar

en dicha zona, el que no tuvo, pues arrojó que su vehículo a JESÚS ANTONIO OSMA SAN JUAN, causándole la muerte casi de manera instantánea a consecuencia de las múltiples lesiones sufridas.

Siendo ello así, al no estructurarse los hechos en los cuales se soportan las excepciones perentorias relacionadas con la culpa exclusiva de la víctima o su participación en el hecho para generar la concurrencia de causas, deviene irremediable su rechazo, y como consecuencia, dar por cumplidos los requisitos para configurar la responsabilidad endilgada a los demandados.

Finiquitado lo anterior, se prosigue con lo atinente a las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN QUE LOS DEMANDANTES APOYAN LA PRETENSIÓN, las que aparecen soportadas en los artículos 2358 y 2536 del C.C., referentes a la prescripción de la acción de reparación y a la prescripción de la acción ordinaria civil, en el entendido de que los demandantes presentaron la demanda luego de transcurridos 3 y 10 años, respectivamente, contados desde la ocurrencia del accidente de tránsito del que afirman emanan los perjuicios causados.

Al respecto resulta diáfano que los mencionados medios defensivos están llamados al fracaso, pues en primer lugar, el artículo 2358 del C.C., no puede ser aplicado al caso en estudio, toda vez que el término de prescripción de 3 años contados desde la perpetración del acto al que se refiere dicho canon, guarda relación exclusiva al ejercicio de la acción de reparación contra terceros responsables, y no contra los directos, como en el caso de FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ e INVERSIONES ROMERO PLATA S.A., en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas OPA - 025; y en último lugar, por cuanto la prescripción ordinaria de 10 años a que hace referencia el artículo 2536 ibídem, de la que debe decirse, sí resulta aplicable al sub examine, no alcanzó a configurarse, en razón a que, si bien es cierto, desde el 6 de febrero de 2010, fecha en la que se hizo exigible la obligación por ser la fecha del deceso de la víctima, hasta el 6 de febrero de 2020, transcurrieron 10 años; no resulta menos cierto, que el término de prescripción de la acción ordinaria se vio suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 5 de febrero de 2020, ante el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 640 de 2001, y que luego, con antelación al

fracaso de la conciliación extrajudicial realizada en dicho centro el 27 de marzo de 2020, devino la suspensión de términos de prescripción y caducidad por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSCJA2011517 de 15 de marzo de 2020, la que fue prorrogada desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, por acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020, prorrogada nuevamente por la misma corporación, hasta que el gobierno mediante decreto 564 de 2020, no sólo suspendió los referidos términos hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación, sino que además concedió a los interesados a quienes restaba menos de 30 días para la configuración de la prescripción o la caducidad, un mes más contado desde el levantamiento de la suspensión, la que tuvo lugar el 29 de julio del mismo año, fecha en la cual fue presentada la demanda.

Ello quiere decir, que los demandantes gozaban hasta el 29 de agosto de 2020, para la presentación de la demanda sin que se produjeran en su contra los efectos de la prescripción de la acción ordinaria, motivo más que suficiente para despachar de menara negativa las mencionadas excepciones.

Por último, en cuanto a la excepción genérica, debe decirse que el despacho no encontró ningún hecho exonerador de responsabilidad por actividad peligrosa, por lo que aquella también será declarada como probada.

Superado el problema jurídico, el despacho procederá al examen de los daños reclamados, iniciando con el perjuicio inmaterial por concepto de daño moral para cada demandante, respecto al cual, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno

morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En el caso concreto, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia en sus pretensiones a la reparación del daño moral por el accidente de tránsito en el que perdió la vida OSMÁ SANJUAN, la que tiene fundamento en el dolor de su partida. Por ello, para su fijación se tomará en cuenta no sólo las pruebas documentales como los registros civiles de nacimiento de los

demandantes, sino también las manifestaciones vertidas por éstos durante su interrogatorio, en el que cada uno expresó el dolor por la pérdida del prenombrado de cujus y su relación con éste, por lo que se fijará a favor de JANETH ROPERO BLANCO, en calidad de compañera permanente, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000); para LUCENITH, DIMAR ANDRÉS y JESÚS ALBEIRO OSMA ROPERO, en calidad de hijos, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) para cada uno.

Dichas sumas no podrían tenerse como una sobrestimación de daños morales, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, incluida la sentencia mencionada de la Sala de Casación Civil. SC5686-2018 de diciembre 19 de 2018. Exp. Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.M.P. Margarita Cabello Blanco, ha resultado pacífica en el sentido que las sumas equivalentes en las diferentes sentencias de casación corresponden a guías o parámetros jurisdicciones sometidos a la medida del funcionario judicial, ajustándose las aquí tasadas a dichos parámetros jurisprudenciales.

Respecto a la indemnización por daño a la vida de relación se debe decir que éste es reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación SC22036 de 19 de diciembre de 2017, considerándose como un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como *“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su*

realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles" (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

Ahora bien, para su tasación en el caso en estudio, se tiene claro que con el deceso de OSMA SAN JUAN, a su familia, los aquí demandantes, les fue cercenada la posibilidad de compartir las actividades cotidianas, recreacionales, de entretenimiento, juego, expresiones de cariño y afecto, común en todo tipo de hogar, pues ya no podrán ejecutarlas a plenitud con todos los integrantes de la familia, lo cual de manera obvia, afectan su calidad de vida, por la potísima razón de que antes no tenían ese resquebrajamiento. Siendo ello así, resulta justo tasar el daño a la vida de relación en la suma de 40 SMMLV, para la compañera permanente, y 20 SMMLV para cada uno de los hijos de la víctima.

Por último, en lo concerniente al lucro cesante de la compañera permanente e hijos de la víctima, se tiene que pese a que no se demostraron sus ingresos, sí se acreditó el daño recibido, por lo que para garantizar la prevalencia de los principios de reparación integral y equidad, se presumirá que devengaba el salario mínimo mensual legal, estableciéndose el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita *«la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización* (CSJ SC, 25 Oct. 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870; en el mismo sentido: CSJ SC071-99, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 6 Ago. 2009, Rad. 1994-01268-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01 y CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01); por lo tanto, se liquidará en 2 conceptos, el lucro cesante consolidado, correspondiente a la cantidad de dinero que los reclamantes dejaron de recibir desde el momento del accidente (06 de febrero de 2010), hasta la fecha de la presentación de la demanda (29 de julio de 2020), y el lucro cesante futuro, equivalente a la cantidad de dinero que hubieren recibido desde la fecha de la presentación de la demanda (29 de julio de 2020), hasta finalizar del período indemnizable.

En ese orden, el ingreso base de la liquidación será la cantidad de \$1.000.000, fijado por el Decreto 1724 de 2021, como salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022.

De ese monto se deducirá el 50% por concepto de gastos personales del causante JESUS ANTONIO OSMA SANJUAN, esto es, \$500.000.

Por comprender tanto el sustento de los hijos como la colaboración a la compañera permanente, el indicado valor se dividirá entre los 4 en partes iguales, para obtener la base del cálculo posterior separado, lo que corresponde a $\$500.000/4 = \125.000 .

Seguidamente, se discrimina la situación de cada beneficiada en la condena por ese concepto, así:

A favor de JANETH ROPERO BLANCO:

a) Lucro cesante consolidado:

Para liquidar dicho rubro, comprendido entre la fecha del deceso del señor OSMA SANJUAN y la de corte de la liquidación que corresponde al último día del mes de junio de la presente anualidad (148 meses), es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a $VA = LCM \times S_n$.

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

S_n = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor S_n es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i

Siendo,

i = interés legal (6% anual) expresados financieramente en (0.004867)

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso y la fecha de corte de la liquidación que es 30 de junio de 2022)

Entonces,

$$S_n = \frac{(1 + 0.004867)^{148} - 1}{0.004867}$$

Luego, si $VA = LCM \times S_n$, entonces:

$$VA = \$125.000 \times 126,064$$

$$VA = \$28.633.309$$

b) Lucro cesante futuro:

La liquidación de dicho concepto comprende el período transcurrido el día siguiente a la fecha de corte (30 de julio de 2020) y aquella en que la compañera permanente recibiría la contribución económica de su compañero, de ahí que sea necesario «*conocer primeramente el período de vida probable del difunto y el de la actora (compañera permanente superviviente)*» (CSJ SC, 15 Abr. 2009, Rad. 1995-10351-01).

En ese orden, debe atenderse que JESUS ANTONIO OSMA SANJUAN, nació el 9 de septiembre de 1964 y su compañera permanente JANETH ROPERO BLANCO, el 14 de mayo de 1977, por lo que a la fecha de la liquidación (30 de julio de 2020), el primero de no haber fallecido tendría 55 años y la segunda 42 años.

La expectativa de vida del señor OSMA SANJUAN sería de 25.6 años más (equivalente a 307.2 meses) y la de la señora ROPERO BLANCO de 42.2 años (equivalente a 506.4 meses), de acuerdo con la Resolución 0110 de 2014, que contiene la tabla de mortalidad de hombres y mujeres expedida por la Superintendencia Intendencia Financiera, que se encuentra vigente, debiéndose tomar el tiempo de supervivencia menor que, en este caso, es el del causante, por ser ese lapso en el que se habría recibido su aporte económico.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la empleada por la Sala de Casación Civil en casos análogos (CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01):

$$VALCF = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro.

LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente a la compañera permanente (\$125.000)

i = intereses legales del 6% anual (0.004867)

n = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización.

Del desarrollo de la ecuación se obtiene lo siguiente:

$$VALCF = \$125.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{307} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{307}}$$

$$VALCF = \$125.000 \times 204.470316794$$

VALCF = \$25.558.789

En favor del menor JESUS ALBEIRO OSMA ROPERO,

a) Lucro cesante consolidado:

Dado que se tiene en cuenta la misma fórmula, valores y períodos empleados en la liquidación de ese tipo de daño a favor de la señora JANETH ROPERO BLANCO, se reproduce la tasación:

Si $VA = LCM \times S_n$, entonces:

$VA = \$125.000 \times 126,064$

$VA = \$28.633.309$

b) Lucro cesante futuro:

El período de liquidación va desde el 30 de julio de 2020 y hasta que cumpla 25 años de edad, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe (CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504), por lo que teniendo en cuenta que el menor nació el 19 de diciembre de 2004, dicha edad la alcanzará el 19 de diciembre de 2029, fecha para la cual desde el 30 de julio de 2020 faltan 112 meses y 19 días, que se aproximan al valor entero 113 meses.

De la aplicación de la fórmula indicada para establecer el VALCF, se obtiene lo siguiente:

$$VALCF = LCM \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$\text{VALCF} = \$125.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{113} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{113}}$$

$$\text{VALCF} = \$125.000 \times 225.3210434431$$

$$\text{VALCF} = \$28.165.130$$

En favor de DIMAR ANDRÉS OSMA ROPERO,

c) Lucro cesante consolidado:

Dado que se tiene en cuenta la misma fórmula, valores y períodos empleados en la liquidación de ese tipo de daño a favor de la señora JANETH ROPERO BLANCO, se reproduce la tasación:

Si $VA = LCM \times Sn$, entonces:

$$VA = \$125.000 \times 126,064$$

$$VA = \$28.633.309$$

d) Lucro cesante futuro:

El período de liquidación va desde el desde el 30 de julio de 2020 y hasta que cumpla 25 años de edad, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe (CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504), por lo que teniendo en cuenta que nació el 22 de octubre de 2003, dicha edad la alcanzará el 22 de octubre de 2028, fecha para la cual desde el 30 de julio de 2020 faltan 98 meses y 22 días, que se aproximan al valor entero 99 meses.

De la aplicación de la fórmula indicada para establecer el VALCF, se obtiene lo siguiente:

$$\text{VALCF} = \text{LCM} \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$\text{VALCF} = \$125.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{99} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{99}}$$

$$\text{VALCF} = \$125.000 \times 204.4702216288$$

$$\text{VALCF} = \$25.558.777$$

En favor de LUCENITH OSMA ROPERO,

e) Lucro cesante consolidado:

Dado que se tiene en cuenta la misma fórmula, valores y períodos empleados en la liquidación de ese tipo de daño a favor de la señora JANETH ROPERO BLANCO, se reproduce la tasación:

Si $VA = \text{LCM} \times S_n$, entonces:

$$VA = \$125.000 \times 126,064$$

$$VA = \$28.633.309$$

f) Lucro cesante futuro:

Este monto no podría tenerse en su favor, debido a que para la fecha de la presentación de la demanda la demandante había cumplido los 25 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 21 de diciembre 1992, alcanzando dicha edad el 21 de diciembre de 2017, razón más que suficiente para denegarlo.

En conclusión, el total de la indemnización por los daños materiales causados a JANETH ROPERO BLANCO, LUCENITH OSMA ROPERO, DIMAR ANDRÉS OSMA ROPERO y el menor JESÚS ALBEIRO OSMA ROPERO, será el resultado de sumar el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, es decir, para la primera, LCC = 28.633.309 + LCF: \$25.558.789, para un total de \$54.192.098; en favor del menor JESUS ALBEIRO OSMA ROPERO, LCC = \$28.633.309 + LCF: \$28.165.130 para un total de \$56.798.439; para DIMAR ANDRÉS OSMA ROPERO, LCC = \$28.633.309 + \$25.558.777 para un total de \$54.192.086; y a favor de LUCENITH OSMA ROPERO, LCC = \$28.633.309.

Dichos montos deberán ser cancelados por los demandados, incluyendo las sumas por concepto de daños morales y daño a la vida en relación, condenándolos en costa, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMMLV.

Así mismo se condenará a la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., a cancelar los montos antes mencionados por concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial en razón a la relación contractual plasmada en la póliza de auto No. 5620414-4, respecto al vehículo de placas UPO-025, hasta el límite del valor asegurado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD, FALTA DE CULPA PROBADA, CULPA DE LA VÍCTIMA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN QUE LOS

DEMANDANTES APOYAN LA PRETENSIÓN, CAUSA EXTRAÑA CONSISTENTE EN HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS EN LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES, y la genérica.

SEGUNDO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ e INVERSIONES ROMERO PLATA S.A., de manera directa, por los daños materiales y morales padecidos con ocasión al accidente de tránsito en el que perdió la vida JESÚS ANTONIO OSMA SANJUAN, el 6 de febrero de 2010, en la vía San Alberto, La Mata, al ser arrollado por el vehículo tracto camión marca KENWORTH de placas UPO-025.

TERCERO: CONDENAR a FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ e INVERSIONES ROMERO PLATA S.A., a pagar a favor de:

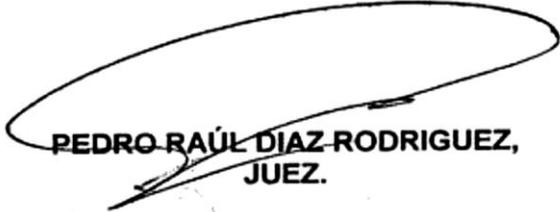
- a. JANETH ROPERO BLANCO, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), por daño moral; CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.0000) por daño a la vida de relación; VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE (28.633.309) por lucro cesante consolidado; y VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$25.558.789), por lucro cesante futuro.
- b. LUCENITH OSMA ROPERO, DIMAR ANDRÉS OSMA ROPERO y el menor JESÚS ALBEIRO OSMA ROPERO, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) para cada uno, por daño moral; VEINTE MILONES DE PESOS (\$20.000.000) para cada uno por daño a la vida de relación; VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$28.633.309) para cada uno por lucro cesante consolidado; y VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$28.165.130) para JAIRO ALBEIRO por lucro cesante futuro, y VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$25.558.777), por el mismo concepto para DIMAR ANDRÉS.

CUARTO: CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pagar a los demandantes las sumas indicadas en el numeral que antecede en razón a la relación contractual plasmada en la póliza de auto No. 5620414-4, respecto al vehículo de placas UPO-025.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Fíjense como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Líquidense las costas por secretaría.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

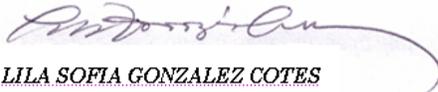
Notifíquese y cúmplase,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 115


LILA SOFIA GONZALEZ COTES